

REVISTA DE DERECHO

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES - CASILLA 49

AÑO X - CONCEPCION (CHILE), JULIO - DICIEMBRE DE 1942 - Nos. 41 Y 42

INDICE

BERNARDO GESCHE MÜLLER	EL CONTRATO COMO MODO DE ADQUIRIR	PAG- 149
ORLANDO TAPIA S.	LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (CONTINUACION)	.. 163
EMILIO RIOSECO E.	NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS	.. 167
	ANTEPROYECTO PRESENTADO POR EL DR. ANGEL OSSORIO Y GALLARDO DE CODIGO CIVIL PARA LA REP. DE BOLIVIA	.. 217
	MISCELANEAS JURIDICAS.	
	EXTREMISMOS LEGALES	.. 243
	JURISPRUDENCIA:	
	NULIDAD DE CONTRATO Y CANCELACION DE INSCRIPCION	.. 255
	ABANDONO DE LA INSTANCIA	.. 269
	SOBRE NULIDAD DE CONTRATO Y DE TRADICION	.. 283
	NOMBRAMIENTO DE ARBITRO	.. 293
	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	.. 295
	COBRO DE PESOS	.. 299
	EJECUCION	.. 303
	CANCELACION DE INSCRIPCION	.. 311
	EJECUCION	.. 315

MARIA ISABEL VILCHES
CON JUAN BTA. CIFUENTES
CANCELACION DE INSCRIPCION
AGOSTO 3 DE 1942

DOCTRINA.— *El recurso de casación puede sólo interponerlo la parte agraviada; ya sea obrando personalmente o por intermedio de apoderado legalmente constituido, según expresa disposición del artículo 945 del Código de Procedimiento Civil, y si bien el abogado patrocinante de un pleito está facultado por el artículo 40, inciso 3.º de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados para tomar la representación de su patrocinado en cualquiera de las actuaciones, gestiones o trámites de las diversas instancias del juicio, ello no le permite deducir recursos cuyo ejercicio ha reservado la ley sólo a la parte agraviada misma y que no pueden ser estimados ni como actuaciones, gestiones o trámites del pleito.*

Concepción, 3 de Agosto de 1942.

En el juicio N.º 2586 seguido ante el Juzgado de Nacimiento por doña María Isabel Vilches con don Juan Bautista Cifuentes, sobre terminación inmediata de arrendamiento de un retazo de terreno, ubicado en la subdelegación de Millapoa, se dictó la sentencia definitiva de 24 de Marzo de 1941, que se lee a fs. 16 del cuaderno respectivo, por la cual se acoge en todas sus partes la demanda de terminación inmediata de arrendamiento referido.

Después de pronunciado este fallo, se ha presentado en el mismo juicio, la parte de doña María Isabel Vilches, pidiendo que se ordene la cancelación de la inscripción hecha en el registro del Conservador, de una

minuta que, según la peticionaria, ha sido confeccionada por Cifuentes para fabricarse un título de dominio en el terreno que es objeto de la demanda sobre terminación inmediata de arrendamiento, antes mencionado.

Después de haberse conferido traslado y autos de esta petición, y en rebeldía de Cifuentes quien, después de declarada la rebeldía, formuló sin embargo dos presentaciones de oposición, se acogió por el Juzgado la presentación de doña María Isabel Vilches, por la resolución de 25 de Junio de 1941, que se lee a fs. 7.

Contra este fallo ha deducido don Armando Merino Oñate, abogado patrocinante de don Juan Bautista Cifuentes, los recursos de apelación y de casación en la forma.

Se han traído los autos sobre el recurso de casación en la forma:

Con lo expuesto y considerando:

Que el recurso de casación en la forma a que se ha hecho referencia en la parte expositiva de este fallo, fué deducido en el escrito de fs. 10 por el abogado don Armando Merino Oñate, patrocinante de don Juan Bautista Cifuentes, en el juicio sobre terminación

inmediata de arrendamiento, según consta del escrito que corre a fs. 8 del expediente respectivo, en el que incidió la presentación de fs. 1 del presente cuaderno;

Que el abogado señor Merino no ha exhibido poder alguno de Cifuentes que lo habilite para representarlo en este juicio, y por lo demás, no se pretende tampoco mandatario de éste, sino que, al hacer su presentación de fs. 10, invoca simplemente su carácter de abogado patrocinante;

Que el recurso de casación puede sólo interponerlo la parte agraviada; ya sea obrando personalmente o por intermedio de apoderado legalmente constituido, según expresa disposición del artículo 945 del Código de Procedimiento Civil, y si bien el abogado patrocinante de un pleito está facultado por el artículo 40, inciso 3.º de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, para tomar la representación de su patrocinado en cualquiera de las actuaciones, gestiones o trámites de las diversas instancias del juicio, ello no le permite deducir recursos cuyo ejercicio ha reservado la ley sólo a la parte agraviada misma, y que no pueden ser estimados ni

CANCELACION DE INSCRIPCION

313

como actuaciones, gestiones o trámites del pleito;

Que no puede darse otra inteligencia al recordado precepto del artículo 40 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, sin vulnerar su tenor literal y todos los preceptos que rigen el mandato judicial, siendo aun de advertir que la misma ley que se acaba de citar preceptúa en su artículo 41 que ante la Corte Suprema, sólo se podrá comparecer por procurador del número, y antes las Cortes de Apelaciones, Marcial, Naval y de Aeronáutica, ninguna parte podrá comparecer sino personalmente o representada por un procurador del número que demuestra palmaria-mente la interpretación limitada que su propio redactor atribuyó a la facultad dada al abogado patrocinante en el antes citado artículo 40, para representar a su cliente en cualquiera actuación, gestión o trámite del juicio;

Que de no ser así se llegaría a la conclusión de que el abogado patrocinante podría realizar aun los actos para los cuales el artículo 8.º, inciso 2.º del Código ya indicado, exige poder especial, que pudieran llegar a considerarse actuaciones o gestiones, lo que es manifiestamente absurdo, pues si

la ley requiere mención expresa de tales facultades para que pueda ejercerlas la persona a quien el litigante ha encargado su representación, no cabe entenderlas concedidas, sin mención alguna, al abogado a quien sólo se da el patrocinio y defensa de una causa;

Que de todo lo dicho resulta que el recurso de casación en la forma deducido a fs. 10 es inadmisibile por no haber sido interpuesto por la parte agraviada;

Que esto no obstante, este Tribunal observa que la presentación que corre a fs. 1 de este cuaderno, en la que doña María Isabel Vilches pide la cancelación de una inscripción en el Registro del Conservador de Nacimiento, es esencialmente ajena y extraña al juicio sobre terminación inmediata de un arrendamiento, en que ha sido presentada, juicio que, como antes se ha dicho, estaba ya fallado por el juez de la causa al tiempo de formularse la referida solicitud de fs. 1;

Que atendido su objetivo, esa petición constituye el ejercicio de una acción distinta a la de terminación inmediata de arrendamiento que es materia de este pleito;

Que como la aludida acción no tiene fijada por la ley tra-

mitación especial, debe ser tramitada con arreglo a las normas del juicio ordinario, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.º del Código de Procedimiento Civil;

Que por no haberse cumplido esa ritualidad, se han faltado a diversos trámites que son esenciales en la primera instancia de un juicio de menor cuantía, entre los que es del caso recordar el emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley, contemplado en el N.º 1.º del artículo 967 del referido Código;

Que, de esta manera se ha incurrido en el vicio de casación en la forma contemplado en el N.º 9.º del artículo 942 de aquel cuerpo de leyes, defecto que puede ser declarado de oficio, por haberse oído sobre el particular al único abogado que concurrió a alegar en la vista de la causa;

De conformidad también con lo dispuesto en los artículos 950, 960 y 961 del Código de

Procedimiento Civil, se declara: 1.º) Inadmisibles el recurso de casación en la forma deducido a fs. 10 contra la sentencia de 25 de Junio del año pasado, escrita a fs. 7, con costas; 2.º) Que se invalida de oficio la citada sentencia de fs. 7 y lo demás actuado en primera instancia, desde fs. 1 vta. y se repone el proceso al estado de darse a la demanda de fs. 1 la tramitación legal del caso.

Remítanse los autos al juez no inhabilitado que corresponda.

Devuélvase.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Presidente Bianchi V.

Humberto Bianchi V.— Lucas Sanhueza.— J. J. Veloso.— Dictada por los señores Presidente de la Il.ª Corte, don Humberto Bianchi V. y Ministros en propiedad, don Lucas Sanhueza y don Juan J. Veloso R.— D. Martínez U., secretario suplente.